



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.584 A FIN DE EXTENDER EL DERECHO DE ACOMPAÑAMIENTO EN ATENCIONES DE SALUD A PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DEPENDENCIA SEVERA

I. FUNDAMENTOS

En la última década, la legislación chilena ha avanzado de manera significativa en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos de las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. Un hito relevante lo constituye la dictación de la Ley N° 21.372, que modificó la Ley N° 20.584, estableciendo medidas especiales en materia de acompañamiento y garantizando el derecho de niños, niñas y adolescentes a contar, en todo momento, con la compañía de su padre, madre, cuidador o persona significativa durante su atención de salud.

La norma señalada en el párrafo anterior encuentra su fundamento en el paradigma de la humanización de la atención en salud, el cual ha emergido como un enfoque transformador que cuestiona las visiones tradicionales centradas exclusivamente en la enfermedad y en el uso creciente de tecnologías¹. Este paradigma pone el acento en una atención centrada en las personas, reconociendo y respondiendo a sus necesidades físicas, emocionales, sociales y espirituales, y promoviendo principios como la dignidad, la autonomía y la participación activa de los pacientes en los procesos de atención en salud².

En coherencia con este enfoque, el ordenamiento jurídico chileno reconoce expresamente el derecho de las personas a contar con la compañía de familiares o personas cercanas durante su atención de salud, configurándose dicho acompañamiento como un derecho relevante para la vivencia y experiencia del paciente en el contexto de la hospitalización y de las prestaciones ambulatorias. El legislador ha entendido que la compañía cumple una función

¹ Proyecto de Ley original que [Modifica la ley N° 20.422 con objeto de otorgar prioridad a personas con discapacidad en la atención de servicios públicos \(Boletín N° 16396-35\)](#)

² Sebastián Pavlovic Jeldres, Eric Tapia Escobar, Marcela Riveros Jiménez, Augusto Mellado, Diego Silva-Jiménez y Francisco León, “Análisis histórico de la contribución de las políticas públicas a la humanización del sistema de salud en Chile”, *Acta Bioethica* 31, n.º 2 (2025): 225–236, publicado en línea el 22 de julio de 2025, <https://dx.doi.org/10.4067/s1726-569x2025000200225>





esencial de apoyo emocional, contención y resguardo de la dignidad de las personas, estableciendo como único límite legítimo a su ejercicio aquellas consideraciones estrictamente clínicas que digan relación con el beneficio del propio paciente.

En este marco, resulta coherente y necesario extender el reconocimiento del acompañamiento permanente a las personas con dependencia severa, quienes, por la naturaleza de su condición, presentan necesidades de cuidado continuo y apoyo constante, tanto para la satisfacción de sus requerimientos básicos como para el resguardo efectivo de sus derechos durante la atención en salud.

Reforzar el marco jurídico existente, incorporando expresamente a las personas con dependencia severa - de manera análoga a la regulación que introdujo la Ley N° 21.372 - resulta pertinente en la medida en que la normativa debe adecuarse a las condiciones y necesidades específicas de cada paciente, especialmente cuando estos requieren un resguardo reforzado de sus derechos.

Lo anterior adquiere especial relevancia en un contexto en que la implementación efectiva de los principios de humanización de la atención en salud no ha estado exenta de dificultades. En los recintos hospitalarios persisten brechas estructurales y organizacionales - tales como limitaciones presupuestarias, sobrecarga del sistema, resistencia al cambio institucional, a la persistencia de culturas biomédicas centradas en la enfermedad, brechas en la formación y capacitación de los equipos de salud³ - que podrían, en la práctica, dar lugar a interpretaciones restrictivas del alcance del derecho al acompañamiento.

Estas interpretaciones, al no contar con un mandato legal expreso respecto de las personas adultas con dependencia severa, pueden derivar en restricciones arbitrarias o desiguales en el ejercicio de dicho derecho. En este escenario, la inclusión expresa de las personas con dependencia severa en la ley se vuelve necesaria para eliminar cualquier margen de duda

³ La norma técnica hace, a su vez, referencia al Ordinario C21/1791 de la Subsecretaría de redes asistenciales del Ministerio de Salud (año 2012) que instruye sobre atención de adolescentes y esclarece que los establecimientos pediátricos o con servicios de pediatría pueden otorgar prestaciones a pacientes hasta los 19 años, 11 meses y 29 días.





interpretativa y asegurar el derecho a un acompañamiento permanente durante toda la atención en salud.

II. ANTECEDENTES

1. *El derecho a tener compañía*

La Ley 20.584 regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, consagrando en su Párrafo 4° el derecho a tener compañía y asistencia espiritual. En específico, el inciso 1° del artículo 6° dispone que *“Toda persona tiene derecho a que los prestadores le faciliten la compañía de familiares cercanos durante su hospitalización y con ocasión de prestaciones ambulatorias, de acuerdo con la reglamentación interna de cada establecimiento, la que en ningún caso podrá restringir este derecho de la persona más allá de lo que requiera su beneficio clínico”*.

Así, la ley reconoce expresamente este derecho a las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud. Correlativamente, los establecimientos deben facilitar el acompañamiento y sus reglamentos internos pueden restringir el derecho en los casos que se requiera. Sin perjuicio de ello, no es un derecho de los pacientes - ni la obligación de los establecimientos - que la compañía se permita en todo momento, salvo en los supuestos que la norma regula en sus incisos siguientes.

La Ley 21.372, tal como se expuso anteriormente, modificó la Ley 20.584 estableciendo medidas especiales en relación con el acompañamiento de los pacientes que se indican en la misma. En concreto, aseguró el derecho a tener compañía de los niños, niñas y adolescentes, y las mujeres gestantes, incorporando nuevos incisos al artículo 6 de la referida Ley 20.584

Tratándose de los niños, niñas y adolescentes la norma estipula que *“los reglamentos internos de los establecimientos permitirán en todo momento la compañía de su padre, madre, de quien lo tenga a su cuidado, o persona significativa, con la única excepción que de ello derive un peligro para el propio niño, niña o adolescente, u otros pacientes”*.





Adicionalmente, la Ley Mila ordenó la dictación de una norma técnica para su implementación y, en esta última, se adoptó la definición de adolescencia de la Organización Mundial de la Salud. Lo anterior, y para efectos de aplicación de la norma, se tradujo en que el derecho a la compañía en todo momento queda restringido al límite etario de los 19 años⁴. En ese sentido, una vez superados los 19 años, 11 meses y 29 días, dejan de ser beneficiarios del derecho al acompañamiento en los términos establecidos por la Ley Mila, por lo que el alcance y la efectividad de esa compañía queda supeditada a la discrecionalidad de cada establecimiento de salud y su personal, sin una garantía normativa equivalente a la que rige para los niños, niñas, adolescentes y las mujeres en trabajo de parto.

Un ejemplo ilustrativo de esta situación es el caso de Florencia Vásquez Valenzuela, persona mayor de edad que padece el Síndrome de Sanfilippo tipo A, y que desde su nacimiento ha requerido cuidados especiales y permanentes, debiendo ser asistida en cada actividad de su vida y, además, acompañada por su madre, María Cecilia, en todo momento durante sus hospitalizaciones y atenciones con ocasión de prestaciones ambulatorias. Sin embargo, al cumplir los 20 años, Florencia deja de ser titular del derecho al acompañamiento que consagra la Ley 21.372 quedando su situación regulada por el inciso primero del artículo 6 de la Ley 20.584. En consecuencia, los establecimientos de salud están obligados a “facilitar” la compañía de sus familiares, mas no a permitirla en todo momento pese a su dependencia absoluta.

La situación descrita es la propia de familias integradas por madres y/o padres que cuidan a sus hijas o hijos adultos con dependencia severa, ya sea por una enfermedad congénita o producto de un accidente grave acontecido durante su infancia o adolescencia. Luego, la toma de conocimiento de esta realidad y la solicitud por parte de la madre de Florencia motivan la presentación de este proyecto de ley.

⁴ Sebastián Pavlovic Jeldres, Eric Tapia Escobar, Marcela Riveros Jiménez, Augusto Mellado, Diego Silva-Jiménez y Francisco León, “Análisis histórico de la contribución de las políticas públicas a la humanización del sistema de salud en Chile”, *Acta Bioethica* 31, n.º 2 (2025): 225–236, publicado en línea el 22 de julio de 2025, <https://dx.doi.org/10.4067/s1726-569x2025000200225>





PROYECTO DE LEY

“Artículo Único: Agrégase al final del inciso segundo del artículo 6° de la ley 20.584 que Regula los Derechos y Deberes que Tienen las Personas en Relación con Acciones Vinculadas a su Atención en Salud, luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, una frase del siguiente tenor:

"Igual derecho de acompañamiento tendrán las personas mayores de dieciocho años con dependencia severa."

FÉLIX GONZÁLEZ GATICA
H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA




FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. FELIX GONZÁLEZ G.


FIRMADO DIGITALMENTE
H.D. PAMELA JILES M.

